



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 002-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 07 de enero de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Rubén Espinoza Bello, representante de la Cooperativa de Servicios Múltiples Cenfrocafe Perú, contra el Auto Zonal N° 037-2012-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, obrante a fojas 208, emitido en el Expediente Administrativo N° 138-2010-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Rubén Espinoza Bello, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2012, obrante a fojas 210-211, formula recurso de apelación contra el Auto Zonal N° 037-2012-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, de fecha 03 de diciembre de 2012, a través del cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-027-2012.
2. Al respecto, el impugnante refiere que el recurso de reconsideración obrante a fojas 175-177 del Expediente Administrativo, habría sido formulado con la finalidad de que la Jefatura Zonal de Jaén emitiera una nueva resolución que no contuviera sanción alguna.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. El artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo, **con relación a los medios impugnatorios, señala que "EI ÚNICO medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, DENTRO DEL TERCER DÍA HÁBIL POSTERIOR A SU NOTIFICACIÓN. Contra el auto que declara inadmisibles o**

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos -y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

improcedente el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado....”(negrita y subrayado nuestros); plazo perentorio que de no cumplirse ocasiona la pérdida del derecho que se tuvo para interponer el recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con la Novena Disposición Complementaria de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador; ello como expresión del respeto al Debido Procedimiento Administrativo, cuya expresión y contenido ha sido citado en el considerando precedente.

5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, que si bien la Jefatura Zonal de Trabajo Jaén declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por la inspeccionada, ello obedeció a que de conformidad con lo señalado por el artículo 49° de la Ley 28806, citado en el considerando precedente, el único medio impugnatorio que podía formularse contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-027-2012, no era el de reconsideración sino el de apelación, y para cuya formulación se debió observar, además de lo dispuesto por el artículo antes citado, lo señalado en el artículo 209° de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
6. No obstante ello, y al no haberse observado dichas disposiciones, la Autoridad de primera instancia actuó conforme a derecho al declarar improcedente el recurso, correspondiendo en este caso desestimar la apelación formulada contra un auto debidamente emitido, más aún cuando la oportunidad que tuvo para formular el recurso de apelación ya transcurrió, y la denegatoria del recurso impugnatorio de reconsideración, no previsto legalmente, se encuentra absolutamente amparada.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes que regulan el procedimiento administrativo y que son de aplicación supletoria,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el señor Rubén Espinoza Bello, contra el Auto Zonal N° 037-2012-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J.

Artículo Segundo: **DEVUELVA**SE los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Abg. Gilmer R. Huayra Córdova
DIRECTOR REGIONAL